

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCION DE TUTELA NO. 2020 - 00164 DE VÍCTOR MANUEL PERILLA BONILLA CONTRA COMPENSAR E.P.S., VINCULADAS: CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA E INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO - IDIME.

ANTECEDENTES

VÍCTOR MANUEL PERILLA BONILLA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos "*a la salud y a la vida digna*" vulnerados por la accionada debido a la falta de atención médica integral y la dilación en reunir a la junta médica para autorizar el reemplazo auricular de cadera derecha y como consecuencia de ello, ordene, autorice y agilice todos los trámites administrativos, financieros, médicos, se cubra y se realice la intervención quirúrgica mediante la cual se proceda al reemplazo auricular de cadera derecha, el cual se requiere con suma urgencia en forma integral y preferente, así como que se autorice exámenes, rehabilitación, hospitalización, terapias y medicamentos que determine el médico tratante para mejorar la calidad de vida.

Como fundamento de su petición, sostuvo que se encuentra afiliado a la E.P.S. Compensar en calidad de cotizante al régimen contributivo y que desde hace más de 6 años viene sufriendo de osteoartrosis de cadera derecha, afectando su salud ya que el dolor que lo aqueja es tan fuerte que limita su movilización, no tolera estar de pie, ni caminar, situación que lo hizo acudir a la su E.P.S. para ser atendido y así mejorar su calidad de vida.

Manifestó que, actualmente no posee silla de ruedas ni ningún otro medio para moverse y que, su núcleo familiar está compuesto por su esposa quien es adulta mayor y también cuenta con graves percances de salud que le impiden atenderlo y 4 hijos mayores de edad que actualmente trabajan y sólo cuentan con los fines de semana para ayudarlo en su movilización.

Indicó que, el 21 de febrero de 2014 fue atendido por consulta general en Compensar E.P.S. por sus fuertes dolores en la articulación de la cadera derecha con limitación para caminar

Informó que, el 26 de julio de 2019 radicó derecho de petición ante la E.P.S. accionada solicitando la intervención quirúrgica de manera prioritaria de reemplazo auricular de cadera debido a sus fuertes dolores y en consideración a que es adulto mayor, la cual contestó que no contaba con orden médica y que sería contactado por una funcionaria para el ciclo de atención de osteoartrosis y ser programado en junta médica de ser necesario.

Adujo que, el 13 de enero de 2020 fue valorado por el especialista de ortopedia y traumatología adscrito a la E.P.S. el cual refiere que es un paciente de 74 años de edad con antecedentes de artrosis de cadera derecha, valoración y manejo por consulta especializada de cadera, reemplazos articulares para reemplazo total de cadera derecha, ordenado hace más de un año, sin que a la fecha se haya llamado para intervención quirúrgica.

Finalmente, indicó que, en la historia clínica de especialidad medicina física y rehabilitación, se consigna la evolución y gravedad de la enfermedad, así como la terminación del programa de osteoartrosis en la IPS Carlos Rangel, destacándose que se encuentra pendiente la junta médica de reemplazo auricular solicitada por el médico tratante de dicha entidad desde el 26 de marzo de 2019.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 12 de junio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Clínica Universidad De La Sabana y al Instituto de Diagnóstico Médico - Idime.

El 12 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

- COMPENSAR E.P.S.

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que, el accionante se encuentra afiliado como cotizante al Plan de Beneficios en Salud de esta EPS. Manifestó que, se encuentra en seguimiento por parte del ciclo de atención en osteoartrosis de alta complejidad, en virtud del cual recibe valoraciones por parte de los especialistas en Clínica del Dolor y Fisiatría y que, validando los sistemas de información y las historias clínicas del accionante, se pudo establecer que el procedimiento de reemplazo articular de cadera no ha sido ordenado por parte de los especialistas, razón por la cual, si un servicio de salud no es prescrito a favor de un afiliado es porque dicho servicio de salud no es requerido, y/o porque el mismo puede resultar contraproducente para la salud del paciente.

Adujo que, mal haría la E.P.S. en autorizar en favor del accionante un procedimiento quirúrgico que no ha sido ordenado por parte de sus médicos tratantes, pues esto podría traer serias e irreparables repercusiones para su estado actual de salud, razón por la cual, lo que procede en el presente caso, es que el paciente continúe recibiendo las valoraciones por parte de sus médicos tratantes en procura de que se prescriba un determinado manejo quirúrgico.

Señaló que, las cirugías de cadera únicamente pueden ser ordenadas por una junta médica de especialistas en diferentes especialidades, donde de acuerdo con las comorbilidades específicas de cada paciente se resuelve el suministro de un determinado procedimiento quirúrgico, razón por la cual, la junta médica que resolverá acerca del manejo médico quirúrgico que requiere el accionante, fue programada para el día 29 de julio de 2020 en la I.P.S. Rangel, encontrándose pendiente por definir la hora, la cual se notificará una semana antes al accionante.

Indicó que, como quiera que a la fecha no existe un ordenamiento médico relacionado con la práctica de una cirugía de cadera, hasta tanto no se reúna la junta médica, no es procedente proceder con la autorización y posterior realización de dicho procedimiento, y este hecho no puede ser considerado desde ningún punto de vista como una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto de la petición de tratamiento integral, manifestó que, la presente petición se encuentra basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derechos fundamentales, motivo por el cual, considera que resulta improcedente, máxime cuando no le ha sido negado servicio alguno, razón por la cual, solicitó denegar la petición del accionante por resultar contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, puesto que es el médico tratante la fuente de la que se debe servir el juez de tutela para su decisión.

Adujo que, para el presente caso, no existe orden médica alguna que conmine a la E.P.S. a otorgar determinado servicio médico como tratamiento integral y que lo que procede en este caso, es seguir al pie de la letra lo ordenado por los galenos, con el fin de brindarle los servicios que como afiliado tiene derecho sólo en el caso de que estos lo ordenen.

Así las cosas, manifestó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que se encuentra programada la junta médica, lo que pone fin a cualquier presunta vulneración o violación que se hubiese podido materializar, por lo que la misma debe denegarse por existir carencia actual del objeto.

- **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO - IDIME**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que Idime S.A., es una institución de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada, así como servicios diagnósticos en las áreas de imagenología, laboratorio clínico y electrodiagnóstico, ofertando sus servicios tanto a entidades pagadoras y aseguradoras del sector salud como a los usuarios particulares.

Indicó que, no se evidencia, en el traslado de la presente acción, una autorización de servicios dirigida a Idime S.A., Sin embargo, verificado el sistema de información, se evidenció que el accionante, ha sido atendido en dicha organización, en donde se le han practicado estudios de imágenes diagnósticas y de laboratorio clínico.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que dicha institución no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

- **CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

Una vez vencido el término concedido la vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la E.P.S. accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de VÍCTOR MANUEL PERILLA BONILLA debido a la falta de atención médica integral, la dilación en reunir a la junta médica para autorizar el reemplazo auricular de cadera derecha, así como al no haber ordenado, autorizado y agilizado todos los trámites correspondientes para realizar la intervención quirúrgica de reemplazo auricular de cadera derecha.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de VÍCTOR MANUEL PERILLA BONILLA, y para los efectos se tiene que revisadas las documentales aportadas al plenario, se encuentra que efectivamente se encontraba ordenada desde el 13 de enero de 2020 la junta médica de medicina especializada.

Ahora bien, frente a la contestación emitida por COMPENSAR E.P.S., una vez conoció de la presente acción, procedió a programar la junta médica para 29 de julio de 2020 en la I.P.S. Rangel, encontrándose pendiente por definir la hora, informando que se notificará una semana antes al accionante.

Así las cosas, evidencia el despacho que la accionada COMPENSAR E.P.S., finalmente realizó el trámite requerido por el accionante, dado que programó la junta médica en la cual se realizará la valoración y manejo de la consulta especializada de cadera/reemplazos auriculares para reemplazo total de cadera derecha, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otra parte, y a fin de establecer la viabilidad del tratamiento integral, este Despacho se remite a la sentencia T 062 de 2017, la cual, respecto a la procedencia del tratamiento integral, ha dispuesto lo siguiente:

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

De conformidad con lo anterior, es claro que solamente el médico tratante es quien determina si ante alguna situación en particular, es procedente emitir la orden de “tratamiento integral”, pues son ellos los expertos en la materia y con la idoneidad para determinar los medicamentos, exámenes y en general los servicios médicos que requiere el paciente, de tal forma que si el despacho emitiera un concepto en ese sentido, traspasaría los límites jurídicos que le son dados.

En virtud de lo anterior y como quiera que al revisar las pruebas allegadas no se observa la existencia de orden de tratamiento integral emitida por el médico tratante, no es posible acceder a esta petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **VÍCTOR MANUEL PERILLA BONILLA** con C.C. No. 17.137.043 en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión relacionada con el tratamiento integral elevada por **VÍCTOR MANUEL PERILLA BONILLA** con C.C. No. 17.137.043 en contra de **COMPENSAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ